



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2020-00256-00
DEMANDANTE:	EDWIN GIOVANNY CAÑAS CAÑAS
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada de primera instancia**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Edwin Giovanni Cañas Cañas** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

El señor **Cañas Cañas** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se disponga la inaplicación por inconstitucionalidad de los parágrafos de los artículos 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995, numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, tanto, como de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional en cuanto determinaron la suma en la que debía ser pagado el subsidio familiar para los integrantes del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Asimismo, requiere se declare la nulidad del Oficio núm. 71448 de 18 de julio de 2019, mediante el cual le fue negado el reajuste del subsidio familiar que devenga en actividad.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada el reconocimiento del subsidio familiar con aplicación de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, esto es, en porcentaje igual al 39% del sueldo básico, al pago de las sumas que por ese concepto se generen debidamente indexadas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

1.2. Fundamentos fácticos.

En la demanda fueron narrados los siguientes hechos y omisiones relevantes:

- Ingresó a la Policía Nacional el 17 de octubre de 1995 como alumno del nivel ejecutivo, y fue dado de alta como patrullero a partir del 11 de octubre de 1996.
- Contrajo matrimonio con Paula Andrea González Garzón el 19 de julio de 2003, y es padre de dos hijos.
- El artículo 16 del Decreto 1091 de 1995, ordena el pago en dinero del subsidio familiar al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, pese a ello, ordena al Gobierno Nacional determinar la cuantía del subsidio.
- Los Decretos 1212 y 1213 de 1990 establecieron el subsidio familiar igual al 30% de la asignación básica para los oficiales y suboficiales, y agentes de la Policía Nacional, en su orden, con aumento de tal porcentaje por cada hijo nacido.
- Solicitó ante la Policía Nacional el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar de acuerdo con los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en porcentaje del 39% de la asignación básica.
- La petición fue negada a través del acto demandado.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales o convencionales: artículos 1, 4, 13, 29, 42, 48, 53, 85 y 93 de la Constitución Política. Artículos 1, 2 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Legales y reglamentarias: Leyes 153 de 1887, 4ª de 1992 de 1989 y 923 de 2004; Decretos 1091 de 1995, 1212 de 1990 y 1029 de 20 de mayo de 1994.

Consideró que, si bien el Decreto 1091 de 1995 reguló el reconocimiento del subsidio familiar, no estableció los porcentajes específicos que debían ser reconocidos al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional por concepto de esposa e hijos, sin embargo, consagró que esa prerrogativa correspondía al Gobierno Nacional.

Afirmó que los porcentajes y sumas reconocidas por concepto de subsidio familiar entre las categorías de oficiales, suboficiales, agentes y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, existe una flagrante discriminación respecto de estos últimos, a quienes el reconocimiento de ese beneficio se aplica de manera diferente, sin porcentajes fijos respecto de la asignación básica, afectando de manera directa la finalidad social de esa figura.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Pese a ser debidamente notificada de la admisión [011], la Policía Nacional no contestó la demanda.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante: guardó silencio.

3.2. Parte demandada: no alegó de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, en su redacción vigente.

4.2. Asunto preliminar. Caducidad de la acción.

Tal como fue anunciado en auto calendado 24 de enero de 2022, una vez valoradas las pruebas allegadas al proceso, el Despacho vislumbra que el medio de control del epígrafe fue adelantado por fuera de la oportunidad prevista en el artículo 164 del CPACA.

En efecto, rememórese que el artículo 164 del CPACA prevé que “cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según corresponda”, excepción hecha de las controversias promovidas contra actos que se pronuncien sobre una prestación periódica, ocasiones en que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido uniforme en señalar que por prestación periódica debe entenderse todo emolumento que una persona percibe de manera habitual, siempre y cuando la retribución se encuentre vigente, veamos:

“La Sección Segunda ha indicado los parámetros para identificar las prestaciones periódicas de la siguiente manera:

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca² ha dicho:

“A contrario sensu, la “vigencia” del derecho que se persiga hace referencia a la hipotética situación de actualidad de la causación del mismo al momento de la presentación de la demanda, esto es, que la demanda sea presentada cuando la supuesta causación del derecho no se hubiere interrumpido, en consideración a las condiciones conforme a las cuales nace, permanece o se extingue jurídicamente.

Luego, la Sala concluye que siempre que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se persiga el reconocimiento y pago, sea total o parcial, de cualquier emolumento que conforme a derecho una persona eventualmente deba percibir de manera habitual por razón de una situación jurídica que no se ha extinguido, es decir, que su contingente causación no ha cesado, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En contrario, las controversias en las cuales se persiga el reconocimiento y pago de emolumentos que pese a haber sido periódicos, perdieron su habitualidad y vigencia por sustracción de los hechos en que hipotéticamente se originaron, se encuentran sujetas al término de caducidad de cuatro (4) meses.”

Descendiendo al *sub lite*, se tiene que las pretensiones de la demanda se contraen a obtener la reliquidación o reajuste del subsidio familiar que el demandante percibía cuando se desempeñaba como miembro activo del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, emolumento que solo puede ser considerado periódico si aquel permanece en servicio.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Auto de 3 de noviembre de 2016, Expediente núm. 25000-23-42-000-2013-06802-01(1021-14), C.P. Dr. César Palomino Cortés.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F; Sentencia de 30 de noviembre de 2017; expediente núm. 11001-33-35-012-2015-00274-01; M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta.

No obstante, de las pruebas allegadas al plenario, el Juzgado da cuenta que el señor Cañas Cañas fue retirado de la Policía Nacional a partir del 10 de octubre de 2019^[006: p.15], fecha a partir de la cual el estipendio cuyo ajuste pretende perdió la periodicidad que lo caracterizaba.

Por consiguiente, resulta claro que en el caso de marras resulta aplicable el término de oportunidad de 4 meses consagrado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. El correspondiente estudio ordinario de caducidad de la acción es el siguiente:

- **Notificación del acto demandado:** 18 de julio de 2019 ^[019: p.7].
- **Retiro del servicio:** 10 de octubre de 2019 ^[006: p.15].
- **Inicio del cómputo de término de caducidad:** 11 de octubre de 2019.
- **Vencimiento ordinario:** 11 de febrero de 2020.
- **Suspensión Ministerio Público:** desde el 11 de octubre hasta el 22 de noviembre de 2019 (43 días) ^[002: pp.12-13].
- **Vencimiento luego de suspensión:** 25 de marzo de 2020.

No obstante, como es de conocimiento público, la patología denominada Covid-19 vino a suspender de manera abrupta las actividades humanas, suceso que también afectó el ejercicio judicial, de suerte que, mediante Decreto Legislativo 564 de 2020, el Gobierno Nacional dispuso suspender los términos de prescripción y caducidad, así:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

En concordancia con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió múltiples acuerdos de suspensión de términos procesales, y por medio de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, determinó que “[l]a suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020”.

Así las cosas, en el caso de autos surge patente que al momento de suspensión de términos procesales (16/03/2020) restaban 10 días para que el fenómeno procesal de la caducidad de la acción se consumara. No obstante, como dicho término era inferior a 30 días, el demandante se benefició del inciso segundo del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020, y contó con “un mes [adicional] a partir del día siguiente al levantamiento

de la suspensión” para efectuar la radicación de la demanda, por lo que podía ejercer su derecho de acción oportunamente hasta el 3 de agosto de 2020, toda vez que según el calendario de ese año los días 1° y 2 de agosto no fueron hábiles.

Sin embargo, tal como puede ser comprobado en el archivo 003 del expediente digitalizado, la demanda fue presentada el 3 de septiembre de 2020, esto es, cuando ya los efectos de la caducidad de la acción habían exhibido su rigor, razón por la cual el Juzgado declarará probada tal excepción.

4.3. Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción denominada caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9269f19e5ef840ff12bb5cc9170615f56a6fa66ce99f8d60bd24cb480e8cd4e**

Documento generado en 30/03/2022 11:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>